

ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo.

DECRETO MUNICIPAL N° 07

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como el que preste con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios por medio de organismos públicos paramunicipales por particulares previa concesión que les otorgue.

Artículo 3. El servicio público de mercados comprende establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad.

Artículo 4. El servicio público de mercados tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la adecuada distribución de alimentos básicos dentro del territorio del municipio.
- II. Articular las fases de la comercialización, como son la producción, distribución y consumo.
- III. Realizar la comercialización al mayoreo y menudeo, de acuerdo con la producción de la región y a precios accesibles para la mayoría de la población.
- IV. Fomentar el abasto oportuno de productos básicos; y
- V. Incrementar la disponibilidad de productos conservando sus características originales y propiedades nutricionales.

Artículo 5. El servicio público de mercados tendrá las características siguientes:

- I. **Competitividad:** Es decir, propiciará el incremento de oportunidades en la competencia comercial, mediante el acceso a productores en lo individual como en lo colectivo, a través de la incorporación de técnicas modernas de conservación y acondicionamiento; y,
- II. **Funcionalidad:** Esto es, que permitirá el aumento de la productividad y la disminución de los costos de manejo de los productos, con servicios necesarios para la distribución de productos alimenticios, tales como frigoríficos, bodegas y bancos.

Artículo 6. En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, así como la celebración de convenios para prestar dicho servicio con el concurso del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales, se observarán las disposiciones relativas al Reglamento de Concesiones del Municipio de Ahome y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento se extenderá por:

- I **Mercado:** El sitio público señalado expresamente por el Ayuntamiento destinado permanentemente o en días determinados para la compra venta, permuta o enajenación de bienes bajo cualquier título, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, de consumo generalizado en pequeña escala;
- II **Central de abastos:** Es la unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicios de abastecimientos de productos al mayoreo, a través de instalaciones que permitan concentrar los productos derivados de diversos centros de producción para después proveer a los comerciantes o detallistas;
- III **Locatarios:** Personas físicas que realizan la actividad del comercio en los mercados.
- IV **Locales:** Los puestos fijos ubicados en el interior de los mercados, siempre que no ocupen la vía pública, en los cuales se ejercen actividades de comercio;
- V **Zonas de influencia:** Las zonas adyacentes a los mercados públicos, cuyos límites serán señalados por el ayuntamiento en el acuerdo respectivo, y
- VI **Productos de consumo generalizado:** Son aquellos que satisfacen las necesidades de la mayoría de la población y que forman parte, tanto de cantidad como en calidad, de su dieta alimentaría básica y, muy especialmente, de las familias de ingresos precarios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- IV. El Departamento de Mercados;
- V. La Tesorería Municipal; y
- VI. La Dirección de Inspección y Normatividad

Artículo 9. Compete al Ayuntamiento.

- I Autorizar el establecimiento de mercados
- II (Antes fracción III) Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa o por medio de organismos públicos paramunicipales, para la prestación del servicio de mercados;
- III Autorizar a través de la comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto las licencias y cambios de giro para el ejercicio del comercio en los mercados;
- IV Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- V Atender la construcción y conservación de mercados y centrales de abasto, determinando sus zonas de ubicación;

- VI Atender el abasto en el municipio, dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos, y
- VII Las demás atribuciones que le confieran a este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios acuerdos con el Ejecutivo del Estado y con otros Municipios, para la prestación adecuada del servicio de mercados;
- III Ejecutar los acuerdos que en materia de mercados dicte el Ayuntamiento;
- IV Dirigir el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción y conservación de mercados y centrales de abastos en el municipio;
- V Dictar las medidas pertinentes para garantizar el abasto en el municipio;
- VI Ordenar inspecciones a mercados dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones; y
- VII Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 11. A la Dirección General de Servicios Públicos le corresponde:

- I Administrar los mercados propiedad del Ayuntamiento.
- II Proporcionar y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de mercados;
- III Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas y sanciones pertinentes.
- IV Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento.
- V Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de mercados propiedad del Municipio.
- VI Elaborar y mantener actualizado el padrón general de locatarios de los mercados, así como un registro de las asociaciones de comerciantes, con sus actas y estatutos respectivos;
- VII Expedir las licencias y los cambios de giro comercial de locales para ejercer el comercio en mercados una vez que hayan sido autorizados por la comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto;
- VIII Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fonoeléctricos con fines comerciales en los mercados.
- IX Intervenir, conjuntamente con la dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, en los proyectos de construcción de los mercados públicos;
- X Supervisar periódicamente el funcionamiento de los Mercados a través del Departamento de Mercados.
- XI Las demás que señalen las leyes, reglamentos de disposiciones legales de la materia.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de El Departamento de Mercados:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Auxiliar al Director General de Servicios Públicos Municipales en la organización, vigilancia y administración de los mercados municipales;
- III. Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los mercados establecidos en el municipio, dictados por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director General de Servicios Públicos Municipales;
- IV. Supervisar periódicamente el funcionamiento de los mercados municipales, previa orden del Director General de Servicios Públicos Municipales;
- V. Determinar y realizar el retiro de mercancía en mal estado y no aptas para el consumo, en mercados; auxiliados por la Dirección de Inspección y Normatividad;
- VI. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen a favor del fisco municipal, por concepto de prestaciones de servicios en los mercados;
- VII. Controlar el uso de aparatos de sonido en las instalaciones de mercados;
- VIII. Informar oportunamente a sus superiores de las actividades realizadas; y
- IX. Las demás que determinen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 13. Es competencia de la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones económicas previstas por este reglamento;
- II. Recaudar los ingresos derivados de las concesiones para la prestación del servicio de mercados;
- III. Vigilar que los locatarios y concesionarios de los mercados estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición de la legislación fiscal; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 14. Son facultades de la Dirección de Inspección y Normatividad:

- I. Realizar las visitas de inspección a los mercados municipales.
- II. El levantamiento de las actas circunstanciadas de inspección, motivo de las visitas.
- III. La clausura de locales, previo dictamen de la Dirección de Servicios Públicos Municipales en los casos de violaciones al reglamento cuya sanción sea clasificada como "clausura de local y/o revocación o cancelación de licencia".

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO**

Artículo 15. El establecimiento de mercados municipales requiere de la autorización del Ayuntamiento, el que determinará su tipo y ubicación. Quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos, su administración.

Artículo 16. El servicio público de mercados podrá prestarse o aprovecharse por particulares, personas físicas, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento que establece el Reglamento de Concesiones del Municipio de Ahome y las disposiciones aplicables de la Ley de Gobierno Municipal y de este reglamento.

Artículo 17. Los mercados municipales se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, tanto los que construya el propio Ayuntamiento como los que edifiquen los particulares a los que se le haya otorgado concesión.

Artículo 18. En el establecimiento de los mercados municipales se observarán las normas siguientes:

- I. Integración de contexto urbano.
- II. Ubicación preferentemente en zonas habitacionales, procurando que sean visibles y de fácil acceso, sin entorpecer la circulación y el transporte.
- III. Integración con otros equipamientos para la comercialización al menudeo, como bodegas, correos, telégrafos y bancos, entre otros;
- IV. Ubicación en calles secundarias y próximas a vías importantes de acceso y terminales de autobuses;
- V. Contar con infraestructura básica que incluya agua potable, alcantarillado y energía eléctrica como elementos indispensables; pavimentación y alumbrado público como elementos necesarios; y red telefónica como elemento conveniente;
- VI. Establecer en poblaciones con más de 4,000 habitantes o en poblaciones con menor número cuando las localidades circunvecinas representan una demanda potencial mayor o igual a la de 4,000 habitantes.
- VII. Considerar los niveles de consumo de la comunidad, sus tendencias o perspectivas de crecimiento, así como la frecuencia de menudeo, que garantice a los locatarios una comercialización efectiva y conveniente; y
- VIII. Determinar la forma, color y dimensión del mercado y sus locales, de acuerdo al contexto urbano.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 19. Los mercados municipales podrán contar con las siguientes áreas:

- I. Sección administrativa, la cual se integra con los siguientes servicios:
 - A) Oficinas Administrativas.
 - B) Modulo de Información.
 - C) Área de Utilería y Limpieza; y
 - D) Servicios Sanitarios.
- II. Sección de ventas, que podrá comprender:
 - A) Área de comercio seco: abarrotes, misceláneas, semillas y otros similares;
 - B) Área de comercio fresco: carnicerías, pollerías salchichoneras, frutas y legumbres;

- C) Área de productos no comestibles: boneterías, zapaterías, jugueterías, perfumerías, papelerías y otros análogos;
- D) Área de comidas y antojitos; fondas, refresquerías, neverías y otros semejantes.
- E) Área para la instalación de negocios de giros diversos.

III. Sección de servicios generales, que podrá integrarse con:

- A) Andenes para carga y descarga;
- B) Servicios sanitarios para el público;
- C) Áreas para recolección de basura;
- D) Patio de maniobras;
- E) Bodegas; y
- F) Áreas de refrigeración.

IV. Estacionamiento para el público.

Artículo 20. Sólo con autorización expresa del Ayuntamiento a través de la comisión de Rastros Mercados y Centrales de Abasto podrá ejercerse la actividad comercial en los mercados municipales. Las licencias a que se refiere este Artículo deberán contener:

- I. Nombre y domicilio particular del titular;
- II. Nombre y ubicación del mercado;
- III. Número del local asignado;
- IV. Giro Comercial;
- V. Periodo de vigencia;
- VI. Beneficiario designado por el titular; y
- VII. Fotografía del titular.

Artículo 21. Para obtener licencia que autorice ejercer la actividad comercial en los mercados municipales o en sus zonas de influencia, los interesados deberán:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Acreditar que tiene capacidad jurídica;
- III. Demostrar que no tiene antecedentes penales;
- IV. Probar que no cuenta con permiso o licencia vigente en el Mercado donde pretende establecerse;
- V. Pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal;
- VI. Carta de no adeudo

Artículo 22. Dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para ejercer el comercio en mercados municipales, la Dirección General de Servicios Públicos otorgará la licencia previa autorización de la comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto o en

su caso, comunicará al interesado la resolución negativa de la comisión, en un tiempo no mayor de 5 días después de haber recibido el dictamen aprobado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 23. En ningún caso se podrá expedir más de una licencia a nombre de una misma persona física para un mismo mercado municipal. Queda prohibido fraccionar o dividir los locales de los mercados municipales con intenciones de realizar cualquier cesión de derecho parcial, en relación a la superficie del mismo.

Artículo 24. Las licencias para ejercer el comercio en los mercados municipales tendrá vigencia de un año, y serán revocables cuando los locatarios incurran en causales previstas en este reglamento y para proteger el interés público. (Según lo dispuesto en el artículo 74 de este reglamento).

Artículo 25. Son causas de revocación de licencia para ejercer el comercio en los mercados municipales:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo señalado en la propia licencia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia, o los derechos que otorga, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley de Gobierno Municipal y este reglamento;
- III. No explotar personalmente el local asignado;
- IV. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el local asignado; y
- V. Cambiar el giro autorizado al local, sin previa autorización de la de la Comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 26. Las licencias para ejercer el comercio en los mercados municipales se otorgarán de acuerdo con la siguiente orden de prelación:

- I. Personas con incapacidad parcial o permanente para el trabajo en los términos de los Artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Beneficiarios o cesionarios de locatarios;
- III. Productores ejidales o comunales;
- IV. Cooperativistas; y
- V. Otros solicitantes.

Artículo 27. Para la renovación de licencias el titular de la misma deberá de presentar ante el Departamento de Mercados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la misma la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Fotocopia de la licencia anterior;
- II. Fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal que acredite el pago de derechos correspondientes al período de vigencia de la licencia por concluir;
- III. Carta de no adeudo expedida por la Dirección de Ingresos; y
- IV. Comprobante de fumigación.

V.El periodo de renovación de licencia será a partir del siguiente día hábil de concluida la recepción de documentos, hasta 30 días después del mismo.

VI.Copia de identificación oficial

VII.Una fotografía.

VIII.Toda entrega de documentos fuera del periodo de recepción de los mismos, será considerado extemporáneo.

Una vez recibida la documentación, la Dirección General de Servicios Públicos determinará si se otorga o no la revalidación de la licencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el otorgamiento de prorrogas de las licencias, se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia. Cuando por razones de interés general no sea posible otorgar la prorroga solicitada por el interesado que cumpla con los requisitos legales exigidos, quedará a salvo su derecho a obtener dicha prorroga una vez que dejen de subsistir las razones de interés general que motivaron la negativa.

Artículo 28. Los locales de los mercados municipales deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio, y específicamente al giro autorizado, y en ningún caso podrán utilizarse como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino al autorizado, ni aun accidentalmente.

Artículo 29. La cesión de derechos de licencia para ejercer el comercio en mercados municipales, o los derechos derivados de ellos requiere de la autorización previa del Ayuntamiento, a través del procedimiento siguiente:

- I. El solicitante, deberá entregar la documentación correspondiente ante el departamento de mercados, en los términos del artículo 21.
- II. El Departamento de Mercados enviará el expediente a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales para su revisión, en un plazo no mayor de 3 días hábiles.
- III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, turnará dicho expediente a la Secretaría del H. Ayuntamiento en un término máximo de 3 días hábiles para que sea agendado en la próxima reunión ordinaria inmediata de cabildo.
- IV. La Secretaría del H. Ayuntamiento, agendará la solicitud para su presentación en la reunión de cabildo próxima a celebrarse, con el fin de que sea turnada a la Comisión de Regidores de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto, quienes realizarán las acciones pertinentes y emitirán el dictamen correspondiente en un término de 5 días hábiles.
- V. La Comisión de Regidores de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto, informarán a la Dirección General de Servicios Públicos de la aprobación del dictamen emitido, a fin de que se de respuesta a la solicitud recibida.

Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los locatarios deberán presentar ante el Departamento de Mercados la solicitud respectiva, acompañando la licencia vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Así mismo, el interesado en la adquisición del local del que se trate, deberá entregar la documentación requerida por el artículo 21 de este Reglamento para obtener licencia que permita el ejercicio de la actividad comercial en mercados municipales, prevista en este reglamento. La Dirección General de Servicios Públicos, otorgará la licencia respectiva al nuevo locatario-concesionario previa autorización de la Comisión de Mercados, en un término máximo de 5 días hábiles después de recibido el dictamen.

Artículo 31. El cambio de giro asignado a los locales de los mercados municipales requiere de autorización expresa de la comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto, previa consulta con la unión de locatarios respectiva, quien deberá dar su anuencia, la cual podrá ser tomada en cuenta por el

Ayuntamiento de Ahome. En caso de que la Unión de Locatarios no otorgue la anuencia solicitada, el Departamento de Mercados y Rastros le requerirá por oficio los fundamentos de dicha negativa, los cuales deberán ser expuestos claramente por escrito en un término máximo de 5 días hábiles después de recibido el oficio por la autoridad solicitante. Se considerará que la Unión de Locatarios no ejerció su derecho.

Artículo 32. Los locatarios interesados en cambiar el giro comercial deberán presentar la solicitud respectiva, indicando el giro que se pretende ejercer y su procedencia en la zona pretendida.

Artículo 33. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prestación de solicitud de cambio de giro comercial, la Dirección General de Servicios Públicos expedirá la licencia de cambio de giro previa autorización de la Comisión, o en su caso comunicará la resolución negativa.

Artículo 34. En caso de fallecimiento del locatario titular de una licencia el beneficiario podrá solicitar ante el Departamento de Mercados les expida dicha licencia a su favor, con apoyo en el Artículo 26 de este reglamento.

Artículo 35. Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II. Comprobación de los derechos en su carácter de beneficiario; y
- III. Los documentos exigidos para cualquier solicitante de licencia para ejercer el comercio o mercados municipales.

Artículo 36. La Dirección General de Servicios Públicos dispondrá de un término de cinco días hábiles para expedir la licencia al beneficiario previa autorización de la Comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto o en su caso la resolución negativa.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 37. Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados municipales, el Ayuntamiento o los concesionarios, en su caso, deberán proporcionar los servicios necesarios, como son el agua potable, drenaje, iluminación, limpieza y vigilancia permanente.

Artículo 38. El horario de servicio al público en los mercados municipales será el que determine el Departamento de Mercados, el cual será publicado en las puertas de dichos mercados.

Artículo 39. Los locatarios que realicen sus actividades dentro de los mercados municipales, podrán entrar en una hora antes de la señalada para el acceso al público y permanecer en un interior hasta una hora después de la señalada para el cierre.

Artículo 40. Los locales ubicados en el interior de los edificios de los mercados municipales se sujetarán al horario que determine el Departamento de Mercados.

Artículo 41. De acuerdo con las necesidades de cada mercado, el Departamento de Mercados podrá autorizar horarios de carga y descarga, tomando en cuenta la opinión de los locatarios.

Artículo 42. Son obligaciones de los locatarios de los mercados municipales, las siguientes:

- I. Mantener aseados y en orden los locales donde realicen sus actividades comerciales así como el exterior de dichos locales en un espacio de tres metros contados a partir de sus límites;
- II. Atender las indicaciones y obedecer las órdenes relacionadas con el funcionamiento de los locales, que dicte el Departamento de Mercados y la Dirección General de Servicios Públicos.

- III. Respetar los horarios de funcionamiento de los mercados;
- IV. Proteger adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por el Departamento de Mercados;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquier otra relacionada con el buen funcionamiento de mercado, establecidas en este reglamento, y las que se acuerden en reuniones;
- VII. Hacer las reparaciones necesarias en los locales, para su funcionamiento y presentación.
- VIII. Tener a la vista del público la lista de precios de los productos que expendan;
- IX. Prestar la debida atención y respeto a los consumidores;
- X. Vender exclusivamente productos del giro autorizado;
- XI. Utilizar los instrumentos de medida autorizados por las autoridades federales competentes;
- XII. Exender sus productos en los espacios que se le asignen;
- XIII. Pagar puntualmente las contribuciones y las cuotas que por los servicios fije el Departamento de Mercados;
- XIV. Realizar el comercio personalmente por conducto de sus familias, y solamente en casos justificados, previa autorización, otra persona que actúe en su nombre, por un periodo no mayor de treinta días;
- XV. Renovar anualmente su licencia;
- XVI. Suspender el funcionamiento de todos los utensilios que funcionen a base de combustible o fuerza eléctrica, antes de retirarse de sus locales.
- XVII. Sacar diariamente la basura y desechos de su local a la llegada del camión recolector, en recipientes adecuados evitando dejar residuos de basura en los pasillos;
- XVIII. Dar el uso y destino autorizado a los locales; y,
- XIX. Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 43. Son derechos de los locatarios de los mercados municipales los siguientes:

- I. Disponer de los locales asignados para el ejercicio de la actividad comercial;
- II. Usar las bodegas, almacenes o frigoríficos que se establezcan en los mercados municipales;
- III. Cambiar el giro comercial de sus locales, previa autorización municipal;
- IV. Obtener la renovación de licencias, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;
- V. Asociarse o no en los términos de este reglamento; y quienes por decisión propia no ejerzan el derecho de asociarse, al igual que los asociados quedarán sujetos al cumplimiento de los acuerdos que se tomen entre los locatarios y el H. Ayuntamiento en relación al funcionamiento de los mercados y convenios de participación para beneficio de edificios e instalaciones de los mismos; y
- VI. Los demás que les confieran este reglamento y ordenamiento de la materia.

Artículo 44. En los mercados municipales queda prohibido:

- I. A los locatarios.
 - A) Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto del autorizado por el Ayuntamiento.
 - B) Poseer, vender, introducir o ingerir bebidas alcohólicas.
 - C) Manejar dinero producto de venta, cuando despachen alimentos preparados.
 - D) Arrendar o subarrendar los locales que les sean asignados por el Ayuntamiento, sin previa autorización de éste;
 - E) Exender materiales inflamables o explosivos.
 - F) Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que requiera las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrá en las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique el Departamento de Mercados.
 - G) Poseer animales que no sean objeto de comercio autorizado.
 - H) Usar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del Mercado.
 - I) Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, magnavoces y similares, a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público.
 - J) Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones.
 - K) Realizar mejoras o modificaciones a los locales que le sean asignados, sin previa autorización del Departamento de Mercados.
 - L) Almacenar, exhibir o depositar mercancías fuera de los locales, que reduzca las facilidades de tránsito en los pasillos; y
 - M) Las demás que establezca este reglamento.
- II. Al público.
 - A) Introducir animales.
 - B) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones.
 - C) Tirar basura.
 - D) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas.
 - E) Implorar la caridad pública; y
 - F) Las demás que señale el reglamento.

Artículo 45. En los Mercados Municipales concesionados a particulares, la fumigación será realizada por el concesionario, en la forma y tiempo que determine el Departamento de Mercados.

Artículo 46. Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados municipales deberán contar con depósitos o contenedores de basura, evitando la acumulación de desechos en esas áreas.

Artículo 47. Los mercados municipales deberán contar con hidrantes y extinguidores, contra incendios en los lugares que señale El Departamento de Mercados

Los extinguidores deberán ser revisados periódicamente, para asegurar su funcionamiento.

Artículo 48. Los mercados municipales contarán con un botiquín médico que contenga el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

Artículo 49. Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, los interesados deberán obtener la autorización escrita a el Departamento de Mercados, ejecutando las obras, en caso de autorizarse con sujeción a las especificaciones indicadas por dicho departamento, el que vigilará los trabajos y cuidará que se respete el conjunto arquitectónico, quedando las mejoras en beneficio del inmueble. Los proyectos de modificación, deberán ser previamente aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. El dictamen será enviado a la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 50. En caso de que un locatario dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió, sin que pueda reclamar pago alguno por ese concepto.

Artículo 51. Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de los mercados municipales; apoyándose en inspectores El Departamento de Mercados retirará los materiales a que se refiere este artículo, notificando de ello a su propietario y poniéndolo a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes, para ello el Departamento de Mercados se auxiliará de la Dirección de Inspección y Normatividad, quien levantará el acta correspondiente a fin de dar seguimiento al procedimiento de calificación sancionatoria.

Artículo 52. La prestación del servicio público de mercados será regular y uniforme.

El Departamento de Mercados podrá acordar con los locatarios la pertinencia de establecer un día de descanso a la semana pero en todo caso se tomarán las medidas necesarias para asegurar la prestación permanente del servicio.

Artículo 53. En caso de requerirse hacer modificaciones, remodelaciones o reparaciones en los mercados municipales, El Departamento de Mercados podrá ordenar la suspensión parcial y temporal de su funcionamiento, informando a los locatarios, con anticipación de quince días, la fecha en que vayan a iniciarse las obras, a efecto de que tomen las provisiones conducentes.

TÍTULO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS CAPÍTULO ÚNICO CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y FUNCIONES

Artículo 54. Los locatarios de los mercados establecidos en el municipio podrán organizarse en asociaciones.

Estas asociaciones deberán constituirse una por cada mercado y el número de asociados deberá ser del sesenta por ciento del total de los locatarios del mercado de que se trate, como mínimo.

Artículo 55. Las asociaciones de locatarios se constituirán en la forma que prescriban las leyes para esas asociaciones y se registrarán ante la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 56. La Dirección General de Servicios Públicos llevará un expediente por cada asociación, que contendrá copia del acta constitutiva y de los estatutos respectivos, por lo menos.

Artículo 57. Son derechos de las asociaciones de locatarios:

- I. Proponer al Departamento de Mercados las mejores acciones que estime necesarias para beneficio de los mercados y locatarios.
- II. Representar la defensa de los intereses comunes de locatarios.
- III. Opinar respecto de los traspasos de los locales ante el Departamento de Mercados.
- IV. Opinar sobre la pertinencia de modificaciones al presente reglamento; y
- V. Los demás que les otorguen el presente reglamento y ordenamiento de la materia.

Artículo 58. Son obligaciones de las asociaciones de locatarios:

- I. Colaborar con el Departamento de Mercados y demás disposiciones administrativas; y
- II. Las demás que señale este reglamento.

Artículo 59. El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Rastros, Mercados y Centrales de Abasto, la Presidencia Municipal, la Dirección General de Servicios Públicos, la Dirección de Inspección y Normatividad y el Departamento de Mercados, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, mediante visitas de inspección a los mercados establecidas en el Municipio.

Artículo 60. Las inspecciones que practique la autoridad municipal se sujetarán a procedimientos siguientes:

- I. La Dirección de Inspección y Normatividad expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitando, la fundación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.
- II. Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar con credencial vigente con fotografía por el Ayuntamiento, entregará al visitado copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia.
- III. El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos y designados por el propio inspector.
- IV. La inspección realizada se hará constar en las actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en forma numerada, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quién se extendió la diligencia, resultando de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la diligencia; y
- V. Elaborada el acta de inspección y firmada por los participantes, el inspector entregará al visitado, copia de la misma.
- VI. La Dirección de Inspección y Normatividad, turnará a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales en un término de 3 días hábiles, el acta de visita de inspección a fin de que sea clasificada la violación al Reglamento y dictaminada la sanción correspondiente.

Artículo 61. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de la inspección, la Dirección de Servicios Públicos Municipales revisará el expediente y clasificará las violaciones al presente reglamento, imponiendo la sanción de su competencia y turnará la documentación que corresponda a la Tesorería Municipal para que haga efectivas las sanciones pecuniarias que resulten aplicables. Así mismo remitirá a la Dirección de Inspección y Normatividad los dictámenes cuya sanción sea clasificada como Clausura de Local y/o Revocación de Licencia, a fin de que se ejecute la clausura y se instalen los sellos correspondientes.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTROVERSIAS, SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 62. Las controversias que se susciten entre dos o más personas con motivo del ejercicio de la actividad comercial en los Mercados Municipales, serán resueltas por la Dirección General de Servicios Públicos, a solicitud escrita de los interesados. En este caso, se auxiliará de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

Artículo 63. Las solicitudes de resolución a las controversias a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentarse ante el Departamento de Mercados y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente.
- II. Nombre y domicilio de la contraparte.
- III. Exposición de los hechos y fundamentación legal;
- IV. De manera concreta señalará cual es la controversia y que solicita;
- V. Pruebas que se ofrezcan.

Artículo 64. Presentada la solicitud de resolución, la Dirección General de Servicios Públicos dispondrá de un término de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito, para resolver sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 65. Admitida la solicitud, la Dirección General de Servicios Públicos correrá traslado de escrito en que se plantee la controversia a la contraparte, requiriéndola para que en término de los diez días siguientes a la notificación del traslado, por escrito, exponga lo que a sus intereses convenga, debiendo ofrecer en su caso, en ese escrito, las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho término, la Dirección General de Servicios Públicos citará a las partes a la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oirán los alegatos que formulen las partes.

Concluida la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Servicios Públicos dictará, dentro de los diez días siguientes, la resolución que corresponda, notificando personalmente a las partes la misma en el domicilio que hubieren señalado para ese efecto.

Artículo 66. No se admitirán las pruebas que no hubiesen ofrecido las partes en conflicto en sus escritos iniciales.

Artículo 67. En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución, la autoridad competente podrá, si así lo estima necesario, recabar toda clase de datos que pudieran aclarar los puntos controvertidos.

Artículo 68. Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos a que se refiere este capítulo se fundarán en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados sobre los puntos controvertidos.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 69. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente, con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.

III. Clausura.

IV. Revocación o cancelación de licencia; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Cuando se opongan a los actos de autoridad o entorpezcan las acciones de las mismas.

Artículo 70. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán a los infractores tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción.

II. Reincidencia; y

III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 71. Para los efectos de este reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días cometa más de dos veces la misma infracción.

Artículo 72. La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 73. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravenga lo dispuesto por los Artículos 42 Fracciones IX y XVII: 44 Fracción I inciso I) y Fracción II incisos A), B), C), D), E), y F); de este reglamento. En caso de reincidencia se aplicará al infractor la sanción que indica el Artículo siguiente.

Artículo 74. Se sancionará con multa de una a diez veces de salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por los Artículos 24, 42 fracciones I, IV, VII y XI; 44 fracción I incisos C) y G); de este reglamento.

Artículo 75. Se sancionará con multa de diez a veinte veces de salario mínimo a los infractores de los dispuestos por los Artículos 42 fracción II, III, V y VI de este reglamento.

Artículo 76. Se sancionará con multa de veinte a treinta veces el salario mínimo a quienes infrinjan lo dispuesto por los Artículos 42 fracciones VII, XII y XVI; fracción 44 I incisos E), F), H), K) y L); fracciones VI, XII y XVI; de este reglamento.

Artículo 77. Se sancionará con multa de treinta a cuarenta veces de salario mínimos a quienes violen lo establecido por los Artículos 42 fracción XIV; 44 fracciones I inciso B); de este reglamento.

Artículo 78. Se sancionará con multa de cuarenta a cincuenta veces al salario mínimo a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos 42 fracciones X y XVIII; de este reglamento.

Artículo 79. Se sancionará con revocación o cancelación de licencia a quienes incurran en lo previsto por los Artículos 25; 44 fracción I inciso D); 65; del presente reglamento.

Artículo 80. Se sancionará con clausura de locales a quienes infrinjan lo previsto por los Artículos 42 fracciones XIII y XV de este reglamento.

Artículo 81. Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores de lo establecido en los Artículos 44 fracción I inciso J) y fracción II inciso B); del presente reglamento.

Artículo 82. En caso de reincidencia de conductas sancionadas con multa de acuerdo con este reglamento, se impondrá al infractor la revocación de la licencia para ejercer la actividad comercial.

Artículo 83. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento no excluyendo a aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar para la comisión de conductas antisociales y delitos.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 84. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento y los resultados de las visitas de inspección, podrán ser impugnadas mediante escrito que deberán presentar los interesados ante el Director de Inspección y Normatividad dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se notificó la resolución o se cerró el acta.

Artículo 85. Al escrito de inconformidad se podrán acompañar, las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el inconforme no las hubiese presentado ya al momento de notificársele la resolución o durante la visita de inspección.

Artículo 86. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados de la resolución o los visitados, dentro del plazo señalado en el Artículo 84 de este reglamento.

Artículo 87. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 84 del presente Reglamento, el Director de Inspección y Normatividad emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 88. La resolución que emita el Director de Inspección y Normatividad deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor a partir de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

SEGUNDO.-Se abroga el Decreto Municipal No. 72 publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 26 de Abril del 2010.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los seis días del mes de Octubre del Año Dos Mil Once.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. ZENON PADILLA ZEPEDA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los seis días del mes de Octubre del Año Dos Mil Once.

**ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. ZENON PADILLA ZEPEDA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**